

naturales, ó de otra profesion, serán preferidos en su colocacion en igualdad de circunstancias.

26. Los que aspiren á ser colocados ó promovidos en los ramos de Loterías, Cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la Real Hacienda, aun cuando se manejan por Direcciones, Subdelegaciones ó

Autoridades especiales, se sujetarán á la misma calificacion, y deberán intentarla en una de las dos citadas Juntas superiores, segun la clase del destino ó destinos que pretendan.

Lo que de Real Orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1825.—Luis Lopez Ballesteros.

2. Real decreto de 7 de Febrero de 1827, clasificando á los Empleados de Real Hacienda («Gaceta de Madrid», núm. 21, de 17 de febrero de 1827)

Siendo mi soberana voluntad que los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda *tengan clases conocidas, como sucede en las demas del Estado, y que con arreglo á ellas se determinen los sueldos y distintivos que cada uno ha de tener en lo sucesivo, y el orden de sus ascensos*; habiendo oido a mi Consejo de Estado, y conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar se observen y guarden las reglas contenidas en los artículos siguientes:

1.º Todos los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda se dividirán en cuatro clases, que se denominarán: 1.ª Consejeros; 2.ª Intendentes de Provincia; 3.ª Gefes de administracion; 4.ª Oficiales de Real Hacienda.

2.º Para fijar mas bien la consideracion que han de tener dichos empleados, el orden de los ascensos y sus dotaciones respectivas, se subdividirán las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª en las siguientes: La 2.ª en Intendentes de Provincia de primera, segunda y tercera clase. La 3.ª en Gefes de administracion de primera, segunda y tercera clase. Y la 4.ª en Oficiales primeros, segundos, terceros, cuartos, quintos, sextos, séptimos, octavos, novenos, décimos y undécimos.

3.º En cada una de las clases referidas y en sus subdivisiones, se comprenderán no sólo los empleados conocidos hasta ahora con el nombre que se les da, sino tambien todos aquellos que por su ocupacion y calidad deban tener igual representacion.

4.º Los sueldos que correspondrán en lo sucesivo á los empleos contenidos en dichas cuatro clases y en sus subdivisiones, serán los siguientes: 1.ª clase, Consejeros, cincuenta mil reales de vellon; 2.ª clase, Intendentes de Provincia; de primera clase cuarenta mil reales, de 2.ª treinta y cinco mil, de 3.ª treinta mil; 3.ª clase, Gefes de administracion; de 1.ª clase veinte y cuatro mil reales, de 2.ª veinte mil, de 3.ª diez y seis mil; 4.ª clase, Oficiales de Real Hacienda; primeros veinte y cuatro mil reales, segundos veinte mil, terceros diez y seis mil, cuartos catorce mil, quintos doce mil, sextos diez mil, séptimos ocho mil, octavos seis mil, novenos cinco mil, décimos cuatro mil, undécimos tres mil. Cuando los Intendentes de Provincia reunan á este concepto el caracter y atribuciones de los de Ejército, gozarán el sueldo anual de cuarenta y cinco mil reales, y los hono-

res y distinciones señalados á este clase.

5.º Las cantidades que se señalan serán pagadas sin rebaja, descuento ni deduccion de ninguna especie.

6.º Quedan anuladas y sin efecto sucesivo todas las asignaciones de sobresueldo, gratificacion y regalía que dimanen ó se satisfagan de fondos del Estado.

7.º Todos los empleados contenidos en las clases que quedan expresadas serán de mi Real nombramiento, y como tales gozarán los honores, distinciones y preeminencias que respectivamente les correspondan, con arreglo á Reales ordenes.

8.º Del mismo modo tendrán derecho á gozar de los beneficios del Monte pio á que pertenezcan y de las dotaciones que les correspondan, aunque sean jubilados ó cesantes.

9.º Ademas de las cuatro clases que quedan expresadas habrá otra, que se titulará Subalternos de Real Hacienda, en la cual se comprenderán los Escribientes y Meritorios de las oficinas de todas clases, los Tercenistas, Verederos, Estanqueros, Tolderos y Expendedores de tabacos y demas géneros estancados; los Aforadores, Pesadores y Medidores; los Sobrestantes, Capataces, maestros y maestras de labores de las fábricas de tabacos, sales, salitres, azufre y pólvora; los Aceñeros, Norieros, Bomberos, Arrimadores, Empajadores, Llenadores y Paleadores de Salinas; los Porteros, Porteras, Ordenanzas y Mozos, tanto de las oficinas como de los almacenes y fábricas, y finalmente todos aquellos que con diferentes denominaciones solo prestan un servicio material.

10. Los subalternos de que queda hecha mencion en el artículo que antecede, serán de nombramiento de las Direcciones, ó Autoridades supe-

riores de las rentas en que sirvan.

11. Los salarios de los expresados se arreglarán y uniformarán con consideracion á su ocupacion y responsabilidad; pero sin perder de vista los principios de economía que quedan manifestados.

12. Dichos subalternos gozarán, mientras sirvan, de las gracias y exenciones concedidas ó que se concedieren á los empleados de mi Real Hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningún salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.

13. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá tambien para con los Administradores de los ramos decimales y demas que no disfruten sueldo fijo, y sí un tanto por ciento de los productos de las rentas que administren; reputándose estos encargos por meras comisiones, aun cuando para ellas recaiga mi Real nombramiento.

14. No serán comprendidos en la clasificacion de que trata el art. 1 los empleados en el servicio de la Hacienda militar, cuyas clases y dotaciones se uniformarán cuando sea posible con las que se establecen en este decreto, para los que sirven en la Hacienda civil.

15. Tampoco se comprenderán los meros Subdelegados, Asesores, Fiscales, Escribanos y demas subalternos de los Juzgados de la Real hacienda, para cuyas clases se observará tambien lo que queda dispuesto en el art. 12.

16. El Resguardo general de Rentas tendrá tambien su clasificacion y escala particular, en la cual se determinarán sus sueldos y el orden de los ascensos.

17. Todos los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda que lo sean por mi Real nombramiento usarán en lo sucesivo de un uniforme

con las divisas convenientes, para que por ellas se conozca su ocupacion y clase á que pertenecen. A este fin dispondreis se formen los correspondientes diseños, y los presentareis para mi soberana aprobacion cuidando de que sean sencillos y económicos, asi como de que no se confundan con los de otras carreras ni clases.

18. Para fijar el orden gradual de los ascensos con la exactitud y justificacion que corresponde, se formará una escala general y las demas particulares que convengan, con consideracion á la diferente naturaleza de los empleos y de los ramos que constituyen mi Real Hacienda.

19. En dichas escalas se comprenderán por el orden de clases de menor á mayor todos los empleos que respectivamente corresponda á cada una, y todos se enlazarán de tal modo que formen la general, por la cual puedan llegar al último término de la carrera los empleados que mas se distinguan y sobresalgan en ella por su saber, aplicacion y conducta.

20. Los empleados comprendidos en una escala particular ascenderán en ella misma, segun sus clases y antigüedad, y tendrán opcion á pasar á otra con estas mismas consideraciones, siempre que acredite previamente estar adornados de los conocimientos y circunstancias que requieren los destinos contenidos en la escala á que

intenten pasar ó á que Yo tenga á bien trasladarlos.

21. Las propuestas dentro de una misma clase se harán por rigorosa antigüedad, á no mediar alguna justa causa que lo impida; pero para pasar de una clase á otra, se estará al mayor mérito y capacidad acreditada entre los que ocupen la inmediata anterior á la en que ocurra la vacante, prefiriendo siempre la antigüedad en igualdad de circunstancias.

22. Cuando el empleo vacante sea de aquellos que requieren la presentacion de fianzas, y el empleado á quien por su antigüedad y demas cualidades corresponda ser propuesto para él manifestase no poder darlas, la propuesta se hará en el siguiente de la escala que se halle en disposicion de afianzar completamente la responsabilidad del destino, sin que esta postergacion sea trascendental á la opcion de los demas empleos que no exijan fianzas.

23. Lo prevenido en el artículo anterior sera tambien aplicable á los casos en que el empleo vacante requiera conocimientos facultativos, en los cuales será propuesto el empleado que los tenga, y se halle mas inmediato en la escala. Tendreis lo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento.—Dado en el Real Sitio del Pardo á 7 de Febrero de 1827.—A don Luis Lopez Ballesteros.

naturales, ó de otra profesion, serán preferidos en su colocacion en igualdad de circunstancias.

26. Los que aspiren á ser colocados ó promovidos en los ramos de Loterías, Cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la Real Hacienda, aun cuando se manejan por Direcciones, Subdelegaciones ó

Autoridades especiales, se sujetarán á la misma calificacion, y deberán intentarla en una de las dos citadas Juntas superiores, segun la clase del destino ó destinos que pretendan.

Lo que de Real Orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1825.—Luis Lopez Ballesteros.

2. Real decreto de 7 de Febrero de 1827, clasificando á los Empleados de Real Hacienda («Gaceta de Madrid», núm. 21, de 17 de febrero de 1827)

Siendo mi soberana voluntad que los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda *tengan clases conocidas, como sucede en las demas del Estado, y que con arreglo á ellas se determinen los sueldos y distintivos que cada uno ha de tener en lo sucesivo, y el orden de sus ascensos*; habiendo oido a mi Consejo de Estado, y conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar se observen y guarden las reglas contenidas en los artículos siguientes:

1.º Todos los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda se dividirán en cuatro clases, que se denominarán: 1.ª Consejeros; 2.ª Intendentes de Provincia; 3.ª Gefes de administracion; 4.ª Oficiales de Real Hacienda.

2.º Para fijar mas bien la consideracion que han de tener dichos empleados, el orden de los ascensos y sus dotaciones respectivas, se subdividirán las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª en las siguientes: La 2.ª en Intendentes de Provincia de primera, segunda y tercera clase. La 3.ª en Gefes de administracion de primera, segunda y tercera clase. Y la 4.ª en Oficiales primeros, segundos, terceros, cuartos, quintos, sextos, séptimos, octavos, novenos, décimos y undécimos.

3.º En cada una de las clases referidas y en sus subdivisiones, se comprenderán no sólo los empleados conocidos hasta ahora con el nombre que se les da, sino tambien todos aquellos que por su ocupacion y calidad deban tener igual representacion.

4.º Los sueldos que correspondrán en lo sucesivo á los empleos contenidos en dichas cuatro clases y en sus subdivisiones, serán los siguientes: 1.ª clase, Consejeros, cincuenta mil reales de vellon; 2.ª clase, Intendentes de Provincia; de primera clase cuarenta mil reales, de 2.ª treinta y cinco mil, de 3.ª treinta mil; 3.ª clase, Gefes de administracion; de 1.ª clase veinte y cuatro mil reales, de 2.ª veinte mil, de 3.ª diez y seis mil; 4.ª clase, Oficiales de Real Hacienda; primeros veinte y cuatro mil reales, segundos veinte mil, terceros diez y seis mil, cuartos catorce mil, quintos doce mil, sextos diez mil, séptimos ocho mil, octavos seis mil, novenos cinco mil, décimos cuatro mil, undécimos tres mil. Cuando los Intendentes de Provincia reunan á este concepto el caracter y atribuciones de los de Ejército, gozarán el sueldo anual de cuarenta y cinco mil reales, y los hono-

res y distinciones señalados á este clase.

5.º Las cantidades que se señalan serán pagadas sin rebaja, descuento ni deduccion de ninguna especie.

6.º Quedan anuladas y sin efecto sucesivo todas las asignaciones de sobresueldo, gratificacion y regalía que dimanen ó se satisfagan de fondos del Estado.

7.º Todos los empleados contenidos en las clases que quedan expresadas serán de mi Real nombramiento, y como tales gozarán los honores, distinciones y preeminencias que respectivamente les correspondan, con arreglo á Reales ordenes.

8.º Del mismo modo tendrán derecho á gozar de los beneficios del Monte pio á que pertenezcan y de las dotaciones que les correspondan, aunque sean jubilados ó cesantes.

9.º Ademas de las cuatro clases que quedan expresadas habrá otra, que se titulará Subalternos de Real Hacienda, en la cual se comprenderán los Escribientes y Meritorios de las oficinas de todas clases, los Tercenistas, Verederos, Estanqueros, Tolderos y Expendedores de tabacos y demas géneros estancados; los Aforadores, Pesadores y Medidores; los Sobrestantes, Capataces, maestros y maestras de labores de las fábricas de tabacos, sales, salitres, azufre y pólvora; los Aceñeros, Norieros, Bomberos, Arrimadores, Empajadores, Llenadores y Paleadores de Salinas; los Porteros, Porteras, Ordenanzas y Mozos, tanto de las oficinas como de los almacenes y fábricas, y finalmente todos aquellos que con diferentes denominaciones solo prestan un servicio material.

10. Los subalternos de que queda hecha mencion en el artículo que antecede, serán de nombramiento de las Direcciones, ó Autoridades supe-

riores de las rentas en que sirvan.

11. Los salarios de los expresados se arreglarán y uniformarán con consideracion á su ocupacion y responsabilidad; pero sin perder de vista los principios de economía que quedan manifestados.

12. Dichos subalternos gozarán, mientras sirvan, de las gracias y exenciones concedidas ó que se concedieren á los empleados de mi Real Hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningún salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.

13. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá tambien para con los Administradores de los ramos decimales y demas que no disfruten sueldo fijo, y sí un tanto por ciento de los productos de las rentas que administren; reputándose estos encargos por meras comisiones, aun cuando para ellas recaiga mi Real nombramiento.

14. No serán comprendidos en la clasificacion de que trata el art. 1 los empleados en el servicio de la Hacienda militar, cuyas clases y dotaciones se uniformarán cuando sea posible con las que se establecen en este decreto, para los que sirven en la Hacienda civil.

15. Tampoco se comprenderán los meros Subdelegados, Asesores, Fiscales, Escribanos y demas subalternos de los Juzgados de la Real hacienda, para cuyas clases se observará tambien lo que queda dispuesto en el art. 12.

16. El Resguardo general de Rentas tendrá tambien su clasificacion y escala particular, en la cual se determinarán sus sueldos y el orden de los ascensos.

17. Todos los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda que lo sean por mi Real nombramiento usarán en lo sucesivo de un uniforme

con las divisas convenientes, para que por ellas se conozca su ocupacion y clase á que pertenecen. A este fin dispondreis se formen los correspondientes diseños, y los presentareis para mi soberana aprobacion cuidando de que sean sencillos y económicos, asi como de que no se confundan con los de otras carreras ni clases.

18. Para fijar el orden gradual de los ascensos con la exactitud y justificacion que corresponde, se formará una escala general y las demas particulares que convengan, con consideracion á la diferente naturaleza de los empleos y de los ramos que constituyen mi Real Hacienda.

19. En dichas escalas se comprenderán por el orden de clases de menor á mayor todos los empleos que respectivamente corresponda á cada una, y todos se enlazarán de tal modo que formen la general, por la cual puedan llegar al último término de la carrera los empleados que mas se distinguan y sobresalgan en ella por su saber, aplicacion y conducta.

20. Los empleados comprendidos en una escala particular ascenderán en ella misma, segun sus clases y antigüedad, y tendrán opcion á pasar á otra con estas mismas consideraciones, siempre que acredite previamente estar adornados de los conocimientos y circunstancias que requieren los destinos contenidos en la escala á que

intenten pasar ó á que Yo tenga á bien trasladarlos.

21. Las propuestas dentro de una misma clase se harán por rigorosa antigüedad, á no mediar alguna justa causa que lo impida; pero para pasar de una clase á otra, se estará al mayor mérito y capacidad acreditada entre los que ocupen la inmediata anterior á la en que ocurra la vacante, prefiriendo siempre la antigüedad en igualdad de circunstancias.

22. Cuando el empleo vacante sea de aquellos que requieren la presentacion de fianzas, y el empleado á quien por su antigüedad y demas cualidades corresponda ser propuesto para él manifestase no poder darlas, la propuesta se hará en el siguiente de la escala que se halle en disposicion de afianzar completamente la responsabilidad del destino, sin que esta postergacion sea trascendental á la opcion de los demas empleos que no exijan fianzas.

23. Lo prevenido en el artículo anterior sera tambien aplicable á los casos en que el empleo vacante requiera conocimientos facultativos, en los cuales será propuesto el empleado que los tenga, y se halle mas inmediato en la escala. Tendreis lo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento.—Dado en el Real Sitio del Pardo á 7 de Febrero de 1827.—A don Luis Lopez Ballesteros.